TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-30/2018 INC-3

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADO PONENTE:
JAIME VARGAS FLORES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
BEATRÍZ ELENA FONSECA BLANCARTE

Mexicali, Baja California, dieciséis de diciembre de dos mil veintidós.

SENTENCIA INTERLOCUTORIA que resuelve que la responsable incurrió en la *falta de cumplimiento* a lo ordenado por este Tribunal de Justicia Electoral, en la sentencia dictada en el expediente RI-30/2018, y la determinación emitida dentro del incidente derivado del sumario citado con anterioridad, en acatamiento a lo resuelto por la Sala Guadalajara, dentro del Juicio para la protección de los Derechos Político Electorales del ciudadano SG-JDC-261/2022, como se analizará a continuación.

GLOSARIO

Autoridad responsable/ Congreso del Estado/Congreso local/ Legislatura Local:	Congreso del Estado de Baja California.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Instituto Electoral:	Instituto Electoral del Estado de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Sala Guadalajara:	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación

Tribunal: Tribunal Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Reforma constitucional. El veintidós de mayo de dos mil quince, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, Decreto por el que se reformó el artículo 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución federal; ordenándose en su artículo segundo transitorio, que las legislaturas de las entidades federativas adecuaran sus respectivas Constituciones, así como la legislación correspondiente, en un plazo no mayor a ciento ochenta días a partir de la entrada en vigor del referido Decreto.

1.2. Presentación de demanda y remisión a la autoridad señalada como responsable. El veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, Hipólito Arriaga Ponte o Hipólito Arriaga Pote, quien se ostentó como Gobernador Nacional Indígena, presentó en Oficialía de Partes de este Tribunal, "*Demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano*", aduciendo omisión por parte de la Legislatura local a lo ordenado en el artículo segundo transitorio antes referido. Al efecto, con copia de la demanda y sus anexos, se ordenó abrir el cuaderno de antecedentes identificado como CA-5/2018, y por acuerdo de veintiséis del mismo mes y año, se ordenó remitir los documentos originales al Congreso local, para que realizara el trámite administrativo previsto en los artículos 289 y 291 de la Ley Electoral.

1.3. Resolución. El veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, el Tribunal dictó sentencia dentro del expediente RI-30/2018, en la que resolvió ordenar a la Legislatura local, para que, atendiendo a las previsiones señaladas en la misma, realizara las adecuaciones a la Constitución local y demás normatividad interna, que en Derecho procediera, señalando como efectos de la misma, los siguientes:

> ***"4.6. Efectos***
>
> *Con base en los razonamientos expuestos, lo procedente es que* ***el Congreso del Estado de Baja California, acorde a su agenda legislativa y al menos noventa días antes del inicio del siguiente proceso electoral ordinario local****, realice las adecuaciones que en Derecho procedan, a la Constitución local y la legislación interna, por cuanto hace a garantizar el derecho fundamental de votar y ser votado de hombres y mujeres indígenas en condiciones de igualdad sustantiva, en términos del artículo 2°, Apartado A, fracción III, de la Constitución federal.*

> *Para lo anterior deberá tomar en cuenta, entre otras cosas, que la Constitución local y la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado, reconocen los derechos colectivos de los pueblos indígenas autóctonos siguientes: Kiliwas, Kumiai, Pai pai, Cucapá y Cochimí, así como a las comunidades que conforman estos pueblos.*
>
> *En ese contexto, deberá atenderse a las particularidades de esos pueblos y comunidades como son: sus sistemas normativos internos; usos y costumbres; consultarlos, y realizar los estudios técnicos y de campo que se requieran, con el auxilio de las autoridades que correspondan."*
>
> **Lo resaltado es de este tribunal.**

1.4. Primer incidente. El siete de agosto de dos mil veinte, diversas ciudadanas y ciudadanos ostentándose como indígenas "*mixtecos*" y "*triqui*", promovieron "*Incidente de Inejecución de Sentencia*", respecto de la resolución emitida en el recurso de inconformidad cuyo número de expediente se cita al rubro; y por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó formar cuaderno accesorio identificándolo con la clave del presente expediente y el subfijo INC., y turnarlo al Magistrado citado al rubro, a fin de determinar lo que en Derecho proceda.

1.5. Sentencia interlocutoria. El veintinueve de septiembre de dos mil veinte, este órgano jurisdiccional dictó sentencia interlocutoria en la que resolvió que la autoridad responsable incurrió en *cumplimiento defectuoso* a lo ordenado por este Tribunal, para los efectos siguientes:

> ***"7. EFECTOS***
>
> ***7.1. Congreso del Estado***
>
> *Se **vincula** al Congreso del Estado para la debida observancia de la sentencia emitida en el expediente RI-30/2018, en la inteligencia que la legislación que corresponda deberá emitirse**, a más tardar dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral 2020-2021.***
>
> *El desarrollo de la **consulta** respectiva a los pueblos y comunidades indígenas asentadas en la Entidad -tanto originarios como procedentes de otras regiones-, **deberá iniciarse a más tardar dentro de los dos meses siguientes a la notificación de la presente resolución,** tomando en cuenta las indicaciones y recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y la autoridad sanitaria federal, emitidas con motivo de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus COVID-19.*
>
> ***7.2. Consejo General del Instituto Electoral***

Tomando en cuenta que el proceso electoral dará inicio el primer domingo de diciembre del año en curso, lo procedente es que el Consejo General Electoral del Instituto Electoral:

Bajo su más estricta responsabilidad deberá aplicar de forma directa o emitiendo lineamientos o reglamentos, las previsiones que contengan reglas o principios generales relativos a la autodeterminación así como el principio de igualdad sustantiva y no discriminación entre el hombre y la mujer de las comunidades indígenas que serán aplicables para el proceso electoral 2020-2021.

La implementación de lineamientos, o su adecuación, según corresponda, se realizará mediante la implementación de acciones afirmativas -o acciones especiales de carácter temporal- que se requieran, a partir de lo siguiente:

Las acciones de referencia constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado[17].

Dichas acciones, encuentran su razón de ser, en los elementos fundamentales siguientes: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria, en la inteligencia de que la elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr[18].

Con apoyo en lo anterior, la acción afirmativa ordenada al Consejo General del Instituto Electoral, se hará tomando en consideración la reforma constitucional publicada en el Periódico Oficial del Estado, el dos de septiembre, con relación a lo dispuesto en el numeral 2º, Apartado A, fracción III de la Constitución federal, en que se dispone la ***igualdad sustantiva*** *entre hombres y mujeres indígenas para el ejercicio de sus derechos de votar y ser votado, toda vez que el Congreso local fue omiso en legislar de manera plena sobre ese punto; ello, a fin de garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental en torno al principio de autodeterminación, así como al principio*

> *de igualdad sustantiva y no discriminación entre el hombre y la mujer de las comunidades indígenas.*
>
> *Al efecto, se debe destacar que, la acción afirmativa que se está ordenando a la Instituto Electoral, respecto de la emisión de Lineamientos no implica una sustitución de la función legislativa que es propia del Congreso del Estado, sino que se trata de una medida de carácter temporal, a fin de hacer efectivos los mencionados derechos de autodeterminación así como el principio de igualdad sustantiva y no discriminación entre el hombre y la mujer de las comunidades indígenas[19].*
>
> *Por todo lo anterior, las autoridades señaladas* ***deberán informar de las medidas que implementen para dar cumplimiento a la presente ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra****, para lo cual deberán remitir copia certificada de las constancias atinentes.*
>
> *Asimismo, y toda vez que con la presente sentencia se vincula, tanto al Congreso del Estado como al Consejo General Electoral del Instituto Electoral, se les previene que en caso de incumplimiento de la misma, se les podrá aplicar la medida de apremio que conforme a Derecho se considere más eficaz para su cumplimiento, en términos del artículo 335 de la Ley Electoral."*
>
> **Lo resaltado es de este tribunal.**

1.6. Conclusión del Proceso Electoral[1]. El uno de octubre de dos mil veintiuno, en la sexagésima segunda sesión extraordinaria, el Presidente del Consejo General Electoral del Instituto Electoral, realizó la declaratoria formal de conclusión del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

1.7. Segundo incidente. El veintiséis de agosto de dos mil veintidós[2], diversas ciudadanas y ciudadanos ostentándose como indígenas Ñuu savi, Triqui y Cucapah, promovieron "Incidente de Inejecución de Sentencia", respecto de la resolución emitida en el recurso de inconformidad cuyo número de expediente se cita al rubro; ordenándose formar cuaderno accesorio identificado con la clave del presente expediente con el subfijo INC-2.

1.8. Acuerdo Plenario. El veintiuno de septiembre[3], el Tribunal emitió acuerdo plenario en el que determinó no ha lugar al inicio del incidente de incumplimiento de sentencia en los términos expuestos en el acuerdo.

---

[1] Consultable en: https://www.ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2021/ext/actas/acta62extracge.pdf

[2] Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa en contrario.

[3] Consultable en: https://tje-bc.gob.mx/acuerdos/1663877437RI302018INC-2ACUERDOPLENARIOINCIDENTEINEJECUCIONSENTENCIA.pdf

1.9. Medio de impugnación. Inconformes con lo anterior, las ciudadanas y ciudadanos que se auto describieron indígenas interpusieron juicio para la protección de derechos políticos de la ciudadanía ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual fue radicado con la clave SG-JDC-172/2022.

1.10. Tercer incidente. El tres de octubre, se aperturó de oficio el incidente de incumplimiento de sentencia en el que se actúa; ordenándose formar cuaderno accesorio identificado con la clave del presente expediente con el subfijo INC-3.

1.11. Sentencia del SG-JDC-172/2022. El veintisiete de octubre, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó desechar la demanda interpuesta en contra del acuerdo plenario dictado por este tribunal señalado en el antecedente 1.8, por actualizarse un cambio de situación jurídica que lo dejó sin materia.

1.12. Sentencia. El ocho de noviembre, fue aprobada por la mayoría del Pleno de este órgano jurisdiccional la **sentencia interlocutoria** que declaro el **incumplimiento** de la sentencia del RI-30/2018 INC dictada por este Tribunal.

1.13. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. El catorce de noviembre, Esther Ramírez González, Cristina Solano Díaz, Thikiva Kimi Mariano García, Laoures Ramírez Martínez y Yanira Godoy Osben, por derecho propio y ostentándose como indígenas de los pueblos triqui, ñuu savi, mixtecas y cucapáh, presentaron escrito inicial ante la Sala Guadalajara, en contra de la determinación antes citada.

1.14. Sentencia de Sala Guadalajara. El ocho de diciembre, Sala Guadalajara emitió sentencia dentro del expediente SG-JDC-261/2022, en la que sobreseyó parcialmente en el expediente y revocó la resolución emitida, para los efectos ahí precisados.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Incidente de Inejecución de Sentencia, ya que al haberse surtido la competencia legal para el conocimiento del correspondiente recurso de inconformidad, dicha competencia también se actualiza para el

conocimiento de la ejecución de la resolución que fue dictada en ese medio de impugnación electoral.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 5, Apartado E, y 68 de la Constitución local; 2, fracción I, inciso c), de la Ley del Tribunal; 281 y 283 de la Ley Electoral; 61, 61 Bis y 62 del Reglamento Interior.

Además, sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia identificable con el número 24/2001, sustentada por Sala Superior, de rubro: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**[4].

3. CONSIDERACIÓN ESPECIAL

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020, del Tribunal por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus COVID-19, aprobado por el Pleno el trece de abril de dos mil veinte, la sesión pública para la resolución de este asunto, se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.

Lo anterior, a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y la autoridad sanitaria federal.

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal, en términos del artículo 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal; misma que se implementa hasta en tanto así lo determine este órgano jurisdiccional, a partir de las indicaciones que respecto a la contingencia establezcan las autoridades sanitarias.

4. CUESTIÓN INCIDENTAL

4.1. Objeto del incidente de ejecución o inejecución de sentencia

[4] Las sentencias, tesis y jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son consultables en https://www.te.gob.mx/

El objeto materia de un incidente relacionado con el cumplimiento o inejecución de sentencia está condicionado por lo resuelto en el mismo fallo, ya que éste determina lo susceptible de ser observado, y su cumplimiento se traduce en la satisfacción del derecho reconocido o del deber ordenado y declarado en la ejecutoria.

Esto es, el procedimiento de ejecución de sentencia, estriba en obligar a la autoridad responsable a que cumplimente la sentencia hasta sus últimas consecuencias, y su fundamento deviene de lo prescrito en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal, que en su parte conducente dispone: "*Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones*".

Por tal motivo, para decidir si una determinación judicial fue debidamente observada, debe tenerse en cuenta lo que se ordenó y, en correspondencia, los actos que la responsable realizó para acatarla; sólo en esa medida, se hará cumplir aquello que dispuso la ejecutoria.

4.2. Sentencia

En la sentencia de veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho y en la diversa determinación de veintinueve de septiembre de dos mil veinte, cuyo cumplimiento se analiza, este Tribunal determinó como efectos de las mismas los citados en los antecedentes de la presente interlocutoria.

Como se observa, en la determinación cuyo cumplimiento se analiza, este Tribunal impuso a la autoridad responsable una obligación de hacer, consistente en realizar las adecuaciones que en Derecho procedan, a la Constitución local y la legislación secundaria, por cuanto hace a garantizar el derecho fundamental de votar y ser votado de hombres y mujeres indígenas en condiciones de igualdad sustantiva, en términos del artículo 2°, Apartado A, fracción III, de la Constitución federal[5], **al menos noventa días antes del inicio del**

[5] **Artículo 2o.**

siguiente proceso electoral ordinario local, esto es con fecha previo al seis de diciembre de dos mil veinte.

De igual forma, atendiendo a lo emitido dentro de la resolución interlocutoria de veintinueve de septiembre, dictada dentro del RI-30/2018 INC se analizará si la responsable dio cumplimiento a la misma, es decir si observó lo determinado en la sentencia emitida derivada del incidente en cita dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral 2020-2021, esto es, antes del treinta de septiembre.

4.3. Informe de la responsable sobre el cumplimiento de la sentencia

En cumplimiento al requerimiento de tres de octubre, la responsable remitió diversa documentación, con relación a las actividades realizadas para el cumplimiento de la sentencia materia del presente Incidente, misma que en lo que aquí interesa indicó que:

* Se encontraba en fase informativa hacia los pueblos y comunidades indígenas originarios y asentados del resto de la república mexicana.

* Se encontraba en proceso de firmarse convenio con diversos actores, tales como el Instituto Electoral y la Procuraduría de los Derechos Humanos de Baja California, a fin de que coadyuvaran en el desarrollo de las consultas mencionadas.

* Derivado de una diversa sentencia de Acción de Inconstitucionalidad número 18/2021 tramitada ante la Suprema Corte, se encontraban en curso y/o realizado diversas consultas a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas así como personas con discapacidad; no obstante que contaban con una imposibilidad financiera presupuestaria existente para realizar las consultas dentro del

---

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:
III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

expediente, ya que de igual forma existía un tema de dificultad logística por la realización de dos consultas de manera paralela.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 El Congreso del Estado, incurrió en <u>la falta de cumplimiento</u> de la sentencia dictada dentro del expediente RI-30/2018 e interlocutoria emitida dentro del RI-30/2018 INC.

Como se señaló anteriormente, en la sentencia cuyo cumplimiento se revisa es de veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, en la que este Tribunal ordenó a la autoridad responsable realizar las adecuaciones que en Derecho procedieran, a la Constitución local y la legislación secundaria, por cuanto hace a garantizar el derecho fundamental de votar y ser votado de hombres y mujeres indígenas en condiciones de igualdad sustantiva, en términos del artículo 2°, Apartado A, fracción III, de la Constitución federal.

La determinación ordenada, surgió de considerar que el citado artículo reconoce y garantiza, a nivel constitucional, el derecho humano de voto pasivo y activo a los pueblos y comunidades indígenas, en condiciones de igualdad, de tal suerte que en la primera parte de la fracción III del precepto en cita, se establecen condiciones de igualdad dentro de las propias comunidades o pueblos indígenas, esto es, en la elección de autoridades o representantes de quienes los integran para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, en que se debe garantizar que las mujeres y los hombres disfruten y ejerzan su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; y estimando además, que en la segunda parte de dicha fracción, el propósito fue prever el derecho igualitario de las personas indígenas -hombres y mujeres- para acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

Seguidamente, en siete de agosto de dos mil veinte, ciudadanas y ciudadanos ostentándose como indígenas “mixtecos” promovieron incidente de inejecución de sentencia, en virtud de que advirtieron que la responsable no había dado cumplimiento a lo ordenado dentro de la sentencia del cual derivó el mismo; por lo que en veintinueve de septiembre de dos mil veinte, se resolvió en relación a lo promovido, declarándolo fundado y vincularon al Congreso del Estado para la

debida observancia de la sentencia emitida en el expediente RI-30/2018, en la inteligencia que la legislación que correspondiera debería emitirse, a más tardar dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral 2020-2021, y el desarrollo de la consulta respectiva a los pueblos y comunidades indígenas asentadas en la Entidad -tanto originarios como procedentes de otras regiones-, debería iniciarse a más tardar dentro de los dos meses siguientes a la notificación de dicha resolución, tomando en cuenta las indicaciones y recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y la autoridad sanitaria federal, emitidas con motivo de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus COVID-19.

Asimismo, por auto de tres de octubre, se ordenó aperturar de oficio el presente incidente, recibiéndose por diverso proveído de once de octubre, documentales por la parte de la autoridad responsable en la que indicó que actualmente se encontraba en fase informativa hacia los pueblos y comunidades indígenas originarios y asentados del resto de la república mexicana, por otra parte que se encontraba en proceso de firmarse convenio con diversos actores, tales como el Instituto Electoral y la Procuraduría de los Derechos Humanos de Baja California, a fin de que coadyuvaran en el desarrollo de las consultas mencionadas.

Ahora, por auto de veintisiete de octubre, recibió en oficialía de Partes de este Tribunal el oficio sin número signado por la autorizada de la autoridad responsable Congreso, al que anexó diversas documentales, de las que se advirtió en lo que aquí interesa textualmente lo siguiente:

> *"Por otro lado, cabe hacer mención a Usted C. Magistrado, que derivado de una diversa sentencia de Acción de Inconstitucionalidad número 18/2021 tramitada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta autoridad legislativa actualmente se encuentra en curso y/o realizado diversas consultas a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas así como personas con discapacidad, lo anterior a efecto de dar el debido cumplimiento a la ejecutoria en comento; por lo que aunado a la imposibilidad financiera presupuestaria existente para realizar las consultas dentro del expediente que nos ocupa, también existe un tema de dificultad logística por la realización de dos consultas de manera paralela.*
>
> *Las convocatorias citadas en el párrafo que antecede referentes a la Acción de Inconstitucionalidad 18/2021, se*

> *encuentran publicadas y se pueden visualizar en el Portal de este Congreso del Estado de Baja California en las siguientes ligas:*
>
> *https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Iniciativas/20220929_ACUERDOJUCOPO_ROCIOADAME.PDF*
>
> *https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Iniciativas/20220929_ACUERDOJUCOPO2_ROCIOADAME.PDF*
>
> *Mismas convocatorias que también se encuentran publicadas en la página oficial https://www.congresobc.gob.mx/Index las cuales se citan como un hecho cierto y notorio para todos los fines legales a que haya lugar, y de las cuales se anexan también copia simple para constancia; señalándose a Usted Magistrado, que dichas convocatorias fueron debidamente aprobadas por el Pleno de esta Legislatura Constitucional.*
>
> *Por lo anterior, y en atención a la dificultad logística y presupuestaria antes mencionadas, se le solicita a este Tribunal Estatal Electoral un término de por lo menos de 7 (siete) meses, 4 (cuatro) meses para realizar y concluir el proceso de consulta y 3 (tres) meses para la realización y conclusión del proceso legislativo establecido en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, contados a partir del inicio del siguiente ejercicio presupuestal, esto es, a partir del día 01 de enero de 2023, con el fin de que esta autoridad legislativa cuente con el recurso financiero necesario para realizar y llevar a cabo todas y cada una de las etapas requeridas hasta su conclusión."*

En ese contexto, este Tribunal procede a determinar si se actualiza la falta de cumplimiento por parte del Congreso del Estado, a lo ordenado en la sentencia dictada del cual deriva el incidente en el que se actúa y la diversa determinación de veintinueve de septiembre de dos mil veinte, como se analizará a continuación.

Luego, para determinar si se actualiza o no la falta de cumplimiento por parte del Congreso del Estado, primeramente se debe de establecer lo indicado en el artículo 61 del Reglamento Interior del Tribunal, que indica textualmente lo siguiente:

> *"Las sentencias del Pleno del Tribunal deben cumplirse dentro del plazo señalado en las mismas. Será competencia de dicho órgano jurisdiccional, por conducto de su Presidencia y con la colaboración de la o el Magistrado que fue ponente, vigilar que las resoluciones y sentencias se cumplan en tiempo y forma".*

De dicho precepto legal se desprende que las sentencias dictadas por este Tribunal deberán de:

a) Cumplirse dentro del plazo señalado en las mismas.
b) Conforme a lo indicado en las mismas.

Ahora, por lo que hace a lo indicado en el inciso a), esto es, que se deben de cumplir dentro del plazo señalado en las mismas, se actualiza, en virtud de que como se precisó anteriormente en determinación de veintinueve de septiembre de dos mil veinte, se indicó que el cumplimiento de la misma debería emitirse a más tardar dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral 2020-2021, en ese sentido si la culminación del proceso en comento fue el uno de octubre de dos mil veintiuno, el plazo que tenía para realizar lo anterior fue hasta el treinta de septiembre; no obstante, la responsable a la fecha no ha culminado con tal presupuesto, ya que actualmente aún se encuentra realizando diversas consultas a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas así como personas con discapacidad, sin que realizara puntalmente las adecuaciones que en Derecho procedieran, a la Constitución local y la legislación secundaria, por cuanto hace a garantizar el derecho fundamental de votar y ser votado de hombres y mujeres indígenas en condiciones de igualdad sustantiva, en términos del artículo 2°, Apartado A, fracción III, de la Constitución federal, tal y como se ordenó en resolución de veintinueve de septiembre de dos mil veinte; por tanto, se infringe con lo establecido en el **primer supuesto**, consistente en incumplimiento dentro del plazo señalado para tal efecto.

Luego, respecto a lo establecido en el **segundo supuesto,** esto es, que las determinaciones se cumplan conforme a lo indicado en las mismas, de igual forma se incumple, ya que, al no haberse recibido hasta el día de hoy, constancia de que la responsable haya dado cabal cumplimiento a lo requerido, ya que si bien, mediante oficio 4860 de seis de octubre y sin número de veintisiete de octubre, signado por el Congreso del Estado, por conducto de su presidenta y autorizada, respectivamente, indicaron que actualmente se encontraban en fase informativa hacia los pueblos y comunidades indígenas originarios y asentados del resto de la república mexicana, asimismo que estaba en proceso de firmarse convenio con diversos actores, tales como el Instituto Electoral y la Procuraduría de los Derechos Humanos de Baja California, a fin de que coadyuven en el desarrollo de las consultas

indicadas y realizado diversas consultas a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas así como personas con discapacidad; esto es a la fecha, aún se encuentran efectuando gestiones con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado en diversas resoluciones.

Ello aunado a que la autoridad responsable, tuvo conocimiento de lo resuelto en determinación de veintinueve de septiembre de dos mil veinte, el treinta siguiente ya que fue notificado mediante oficio TJE-474/2020[6]; con ello se acredita que tuvo conocimiento de la determinación de manera pronta, a efecto de dar cumplimiento a las determinaciones en comento con suficiente tiempo de anticipación.

No obstante, la responsable a la fecha, únicamente advierte que se encuentra realizado gestiones a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia y determinación de veintinueve de septiembre de dos mil veinte, las cuales derivan del sumario en que se actúa, sin que se desprenda que dichas resoluciones hayan quedado cumplidas en su totalidad.

Ahora, el Congreso local, al enviar su oficio recibido por este tribunal en auto de veintisiete de octubre expresó que actualmente se encuentra realizando diversas consultas a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas así como personas con discapacidad, a efecto de dar el debido cumplimiento a las determinaciones en comento, indicando de igual manera que presentaba una imposibilidad financiera presupuestaria existente para realizar las consultas dentro del presente, aunado que existía un tema de dificultad logística por la realización de dos consultas de manera paralela.

Para corroborar lo anterior, en forma conjunta a su escrito en comento envió las documentales referentes a la Acción de Inconstitucionalidad 18/2021, mismas que se encuentran publicadas y se pueden visualizar en el Portal de este Congreso del Estado, las que fueron descritas en párrafos que preceden; asimismo fueron presentadas en copia simple para constancia, las que obran en autos.

[6] Visible a foja 324 del expediente principal.

Derivado, de ello solicita una prórroga para dar cumplimiento a las determinaciones mencionadas.

Precisado lo anterior, y en cumplimiento a lo ordenado por Sala Guadalajara en la resolución dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SG-JDC-261/2022, en el que revocó la determinación de ocho de noviembre, dictada en el expediente que se actúa, se resuelve lo siguiente:

En ese contexto se considera que el Congreso local ha sido contumaz en su incumplimiento al fallo, dado que han sido las partes actoras en el juicio y este tribunal quienes han tenido que recurrir a sendos incidentes de incumplimiento; por tanto, no existe una voluntad manifiesta del ente legislativo a informar o a cumplir con lo ordenado en las determinaciones en estudio.

Cierto, recordemos que este Tribunal, como la Superioridad están facultadas para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 Constitucional, toda vez que su función no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que esta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, estas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Federal, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia.[7]

En el caso concreto se desprende que, el Congreso local se negó sistemáticamente a cumplir con el fallo principal, emitido desde el

[7] Véase en lo conducente la Jurisprudencia 24/2001, de rubro: TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. En Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, así como con la sentencia interlocutoria de veintinueve de septiembre de dos mil veinte, por lo que han pasado aproximadamente cuatro años de la emisión de la primera determinación, para que el Congreso estatal adopte las medidas necesarias para implementar las adecuaciones a la Constitución local y la legislación interna a fin de garantizar el derecho fundamental de votar y ser votado de hombres y mujeres indígenas en igualdad sustantiva.

De ahí que, si bien es cierto, de autos se desprende que el Congreso local al enviar su informe, expresó que carece de los recursos económicos y que actualmente se encontraba realizando diversas consultas a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como personas con discapacidad,[8] en las cuales dicho órgano legislativo ya ha emitido las convocatorias respectivas, también lo es que, en el caso que nos ocupa, no ha realizado las gestiones necesarias para allegarse de tales recursos ni ha emitido convocatoria alguna con el fin de ejecutar las sentencias de este tribunal.

Aunado, a que la circunstancia de existir una diversa ejecutoria de una acción de inconstitucionalidad en materia de educación no es motivo para dejar de cumplir lo ordenado en una sentencia.

Antes que nada, las ejecutorias en materia electoral, por regla general y mandato expreso de la Constitución federal, la Constitución local y las leyes reglamentarias, no producen efectos suspensivos, por lo que deben cumplirse, debiendo la autoridad electoral correspondiente

---

[8] CONVOCATORIA A LAS Y LOS INDÍGENAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS, ASÍ COMO A TODAS Y TODOS QUE SE CONSIDERENINDÍGENAS, A PARTICIPAR EN LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS, EN MATERIA DE EDUCACIÓN INDÍGENA. Visible en https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/Convocatorias/CONVOCATORIA128.pdf CONVOCATORIA A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, A LAS ASOCIACIONES CIVILES QUE TRABAJAN PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, A LAS ASOCIACIONES CIVILES QUE SE CONFORMAN CON PERSONAS CON DISCAPACIDAD, PARA LEGISLAR EN MATERIA DE LA REFORMA A LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN SU CAPÍTULO DE EDUCACIÓN INCLUSIVA A QUE PARTICIPEN EN LA CONSULTA DE MANERA, ACCESIBLE, PREVIA Y TRANSPARENTE A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. Consultable en https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/Convocatorias/CONVOCATORIA127.pdf

remover todos los obstáculos presentados con los medios a su alcance para un acatamiento eficaz.

De igual manera, una sentencia no puede suspenderse o ser pospuesta por otra ejecutoria, porque introduciría en términos fácticos una suspensión, y si ello no está previsto en una norma, no hay impedimento para continuar con el cumplimiento decretado.

Ello, porque la materia de la acción de inconstitucionalidad se refiere a educación, en tanto la de este Tribunal, sin que exista algún sustento objetivo que implicara algún tipo de circunstancia que imposibilite el desarrollo de lo electoral, reiterando la temporalidad con la que ha contado el Congreso local para desplegar lo ordenado desde la sentencia principal y la incidental posterior.

En todo caso, el órgano legislativo ha provocado con su propio actuar una situación de dificultad logística; sin embargo, lo importante, es que dicha autoridad debe cumplir con todos los elementos y recursos materiales y humanos a su alcance, con las sentencias electorales dentro de los plazos y términos que haga eficaz el acceso a la justicia materializada con la observancia de una ejecutoria.

En cuanto a lo presupuestario la Suprema Corte, en diversos criterios, ha establecido la preeminencia en el cumplimiento de las ejecutorias, siendo que las cuestiones presupuestarias pueden ser subsanables, pues: "*…aunque las diversas autoridades vinculadas al cumplimiento del fallo protector pueden solicitar al órgano legislativo competente (…) la ampliación del presupuesto respectivo, también tienen la obligación de instrumentar los mecanismos de transferencias o adecuaciones de las partidas que integran el presupuesto previamente autorizado, tomando en cuenta, por una parte, el carácter preferente que asiste a la respectiva obligación constitucional de pago —la que debe cumplirse en el plazo fijado en la sentencia respectiva— y, por otra parte, que ninguna disposición legal de rango inferior a la Constitución General puede condicionar su acatamiento*".[9]

[9] Criterio P./J. 5/2011. SENTENCIAS DE AMPARO CUYO CUMPLIMIENTO IMPLICA UN PAGO. AUN CUANDO LAS AUTORIDADES PUEDAN SOLICITAR UNA AMPLIACIÓN DEL PRESUPUESTO PARA ACATARLAS TAMBIÉN ESTÁN OBLIGADAS A INSTRUMENTAR SIMULTÁNEAMENTE, PARA ESE FIN, MECANISMOS DE TRANSFERENCIAS Y ADECUACIONES DE LAS PARTIDAS

Luego, si el órgano legislativo tenía conocimiento de una obligación de hacer, y ello implicaba el ejercicio de recurso, no puede excusarse de no poder cumplir una sentencia por cuestiones presupuestales, pues sería condicionar el acceso y tutela eficaz de la justicia a una situación que le era propia, sobre todo el retraso en el cumplimiento de la sentencia.

Así, bajo mandamientos también convencionales[10], se debe maximizar la progresividad de los derechos humanos, siendo uno de ellos la participación plena de los pueblos y comunidades indígenas en las decisiones públicas mediante elecciones, tanto desde la vertiente de un voto pasivo como activo, haciendo uso adecuado de los recursos públicos, en su caso, para ello, pues en el cumplimiento de una sentencia no puede quedar condicionado a la determinación de si se aprueba o no una partida presupuestal para hacer frente a la obligación impuesta. [11]

De ahí, la ineficacia de las manifestaciones del Congreso local de justificar su contumacia en el acatamiento pleno de una ejecutoria con aspectos de recursos presupuestales del gasto público para el desarrollo de la consulta que así sean realizadas o la logística que ello implica.

QUE LO INTEGRAN. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Marzo de 2011, página 10. Registro digital: 162469. También es ilustrativo el criterio P. XXI/2002. SENTENCIAS DE AMPARO. LOS JEFES DELEGACIONALES DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁN FACULTADOS PARA EFECTUAR TRANSFERENCIAS PRESUPUESTARIAS PARA ASUMIR LAS OBLIGACIONES DE PAGO DERIVADAS DE SU CUMPLIMIENTO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Abril de 2002, página 17. Registro digital 187078.

[10] “Del artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que el Estado Mexicano se encuentra obligado a adoptar medidas hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, la plena efectividad de los derechos humanos reconocidos en la Convención, sobre dichas obligaciones. Por su parte, el Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales emitió la "Observación General Número 3", en la que se sostuvo, sustancialmente, que estas obligaciones se relacionan con el principio de progresividad, el cual debe analizarse a la luz de un dispositivo de flexibilidad, que refleje las realidades del mundo y las dificultades que implica para cada país, asegurar la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales”. Recurso de queja 107/2020 del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito.

[11] Criterio P. XX/2002. SENTENCIAS DE AMPARO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 126 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE PAGO DERIVADAS DE SU CUMPLIMIENTO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Abril de 2002, página 12. Registro digital 187083.

En ese orden de ideas, el informe rendido por el Congreso ante esta autoridad no justifica la prórroga solicitada, pues como se indicó, ello vulnera las garantías de seguridad jurídica de la promovente consagradas en los artículos 17 y 128 de la Constitución Federal previamente indicadas, ya que se ha sido más que tolerante con el Congreso local de que este sistemáticamente haya sido renuente a cumplir con lo ordenado, para establecer un mandato constitucional de observancia general en todo el país, en materia político-electoral de derechos de comunidades indígenas, a efecto de que se vea reflejado en nuestra legislación.

A efecto de lograr el debido cumplimiento es de precisarme que el Congreso del Estado debe **informar ante este tribunal cada uno de los pasos relativos a la suficiencia presupuestaria para la consulta, los trámites de gestión parlamentarios, así como el inicio y conclusión del proceso legislativo**, de manera que se cerciore de que se están realizando los actos necesarios para cumplir con las determinaciones precisadas, ello a fin de evitar demoras innecesarias, para la implementación de un mandato constitucional de observancia general en todo el país, en materia de derechos de comunidades indígenas.

A fin de asegurar los recursos para el proceso de consulta en estudio, se deberá de vincular a diversas autoridades que más adelante se precisarán, al cumplimiento de la sentencia interlocutoria, las cuales están encargadas de vigilar y ejecutar el presupuesto de egresos, ya que también ha sido criterio reiterado que, con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución federal, sobre cualquier ley y autoridad, las sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos. [12]

---

[12] Resulta aplicable la jurisprudencia 31/2002, de rubro: EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 30.

5.2 Se impone medida de apremio.

En ese contexto, y toda vez que mediante resolución incidental de veintinueve de septiembre de dos mil veinte, emitida en el incidente de inejecución de sentencia derivado del RI-30/2018, se le previno al Congreso del Estado, en el sentido de que en caso de incumplimiento a la referida determinación, se le aplicaría la medida de apremio que conforme a derecho se considerara más eficaz para su cumplimiento, en términos del numeral 335 de la Ley Electoral.

Ahora bien, y toda vez que de párrafos precedentes se advierte el incumplimiento por parte de la referida responsable a la resolución en comento, se impone como medida de apremio al Congreso del Estado la consistente en **amonestación** de conformidad con lo establecido en la fracción II de numeral en cita, para los efectos legales conducentes.

Se impone dicha medida de apremio, en virtud de que, como se mencionó con anterioridad el Congreso local ha sido contumaz en su incumplimiento al fallo, dado que han sido las partes actoras en el juicio y este tribunal quienes han tenido que recurrir a sendos incidentes de incumplimiento; por lo que es evidente que no existe una voluntad manifiesta del ente legislativo a informar o a cumplir con lo ordenado en las determinaciones en estudio.

Aunado a que, desde el dictado del fallo principal a saber el veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, así como con la sentencia interlocutoria de veintinueve de septiembre de dos mil veinte, han pasado aproximadamente cuatro años de la emisión de la primera determinación, para que el Congreso estatal adoptara las medidas necesarias para implementar las adecuaciones a la Constitución local y la legislación interna a fin de garantizar el derecho fundamental de votar y ser votado de hombres y mujeres indígenas en igualdad sustantiva, sin que a la fecha lo hubiere hecho.

5.3 Efectos.

En ese orden de ideas, a efecto de dar cumplimiento a la sentencia de veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, así como a la sentencia interlocutoria de veintinueve de septiembre de dos mil veinte se precisan los siguientes efectos:

a) Se **ordena** al Congreso del Estado de Baja California, para que dé cumplimiento a la sentencia de veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, así como a la sentencia interlocutoria de veintinueve de septiembre de dos mil veinte, dentro del plazo de **noventa días naturales** siguientes al que queden debidamente notificaciones de la presente determinación; bajo el apercibimiento que, en caso de incumplimiento de lo anterior, se les impondrá la medida de apremio que conforme a Derecho se le considere más eficaz para su cumplimiento, en términos del artículo 335 de la Ley Electoral y en términos de lo dispuesto por la sentencia de Sala Guadalajara[13].
b) Asimismo, se **ordena** al Congreso del Estado de Baja California que informe ante este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que esto suceda, respecto a **cada uno de los pasos** para la consulta, los trámites de gestión parlamentarios, así como el inicio y conclusión del proceso legislativo.
c) Se **vincula** a la **Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California** y al **Titular de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California**, a fin de que coadyuven con los recursos para el proceso de consulta y legislativo de mérito, que así pudiera solicitarse por el Congreso, sin que esto sea justificación para el incumplimiento de la ejecutoria.
d) De igual forma se **vincula** al cumplimiento de la presente determinación al **Instituto Estatal Electoral de Baja California** para brindar asesoría y orientación al Congreso del Estado de Baja California sobre los procesos de consulta.

En la inteligencia de que, en caso, de que el Congreso local nuevamente incumpla con lo establecido en los fallos de mérito y continúe con una actitud contumaz, en su oportunidad se estará a lo

[13] Visible en el tercer párrafo del inciso g), de la sentencia SG-JDC-261/2022, que remite a lo establecido en el II incidente de inejecución SUP-JDC-283/2021.

establecido en el inciso g), de la determinación de ocho de diciembre, dictada dentro del expediente SG-JDC-261/2022, del índice de la Sala Guadalajara, que a la letra dice:

"… Asimismo, en caso, de que el Congreso local nuevamente incumpla con lo establecido en los fallos de mérito y continúe con una actitud contumaz, el Tribunal local deberá ordenar, con la oportunidad debida, al Organismo Público Local Electoral que implemente medidas adecuadas —previa consulta— para que se tutele la participación de los pueblos y comunidades indígenas en materia político-electoral, el próximo proceso electoral que se lleve a cabo en el Estado de Baja California.
En el entendido, que de ser el caso, también se deberá vincular a las citadas autoridades Titulares del Gobierno del Estado de Baja California y de la Secretaría de Hacienda, a fin de que coadyuven con los recursos necesarios para este proceso de consulta de ser el caso."

En consecuencia, procede declarar **fundado** el presente incidente, a fin de que la autoridad responsable **Congreso del Estado de Baja California** y demás vinculadas den cumplimiento a lo requerido en el plazo indicado.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PIMERO. Se confirma el **incumplimiento** de la sentencia del RI-30/2018 INC dictada por este Tribunal, en los términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone como medida de apremio al Congreso del Estado la precisada en el punto 5.2 de la presente resolución.

TERCERO. Se ordena al Congreso del Estado de Baja California, a la debida observancia de la sentencia de veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, dictada dentro del expediente RI-30/2018 y de la determinación de veintinueve de septiembre de dos mil veinte, emitida dentro del incidente derivado el sumario anteriormente citado, en términos de la presente resolución.

CUARTO. Se **vincula** a la **Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California**, al **Titular de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California**, a fin de que coadyuven con los recursos

para el proceso de consulta y legislativo de mérito, que así pudiera solicitarse por el Congreso.

QUINTO. Se **vincula** al cumplimiento de la presente determinación al **Instituto Estatal Electoral de Baja California** para brindar asesoría y orientación al Congreso del Estado de Baja California sobre los procesos de consulta.

SEXTO. Infórmese dentro de las siguientes **veinticuatro horas** a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el cumplimiento a la ejecutoria.

NOTIFÍQUESE.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

CAROLA ANDRADE RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA

JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO

GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS